

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que el 16 de junio de 2021 se notificó al demandado de acuerdo con lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha envío mensaje de datos:	15 de septiembre de 2021
Dos días:	16 y 17 de septiembre de 2021
Fecha de Notificación:	20 de septiembre de 2021
Cinco días para pagar:	21, 22, 23, 24 y 27 de septiembre de 2021
Diez días para proponer excepciones:	21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de septiembre y 1 y 4 de octubre de 2021

El señor **DIEGO ALBERTO ESCOBAR CHACON** no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones, se pronunció el 1 de octubre de 2021 presentando una forma de pago.

Se sigue adelante con la ejecución.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
La Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto: **1868**  
Actuación: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Ejecutante: **LEIDI CAROLINA MORENO CORDOBA**  
Ejecutado: **DIEGO ALBERTO ESCOBAR CHACON**  
Radicado: 76-001-31-10-001-2021-00241-00  
Providencia: Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **LEIDI CAROLINA MORENO CORDOBA** en representación de su hijo Camilo Escobar Moreno presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **DIEGO ALBERTO ESCOBAR CHACON**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$10.424.091,60), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en las conciliaciones realizadas en la Comisaria Cuarta de Familia del Guabal el 4 de diciembre de 2012,

Acuerdo verbal de Enero de 2019 y Conciliación en la Fiscalía 2 Local de Cali el 5 de febrero de 2020 .

### ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 1721 del 9 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$10.424.091,60), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales que se adeudan a su hijo Camilo Escobar Moreno, de noviembre de 2018 a julio de 2021, de acuerdo con lo estipulado en las conciliaciones realizadas en la Comisaria Cuarta de Familia del Guabal el 4 de diciembre de 2012, Acuerdo verbal de Enero de 2019 y Conciliación en la Fiscalía 2 Local de Cali el 5 de febrero de 2020; los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó a través de mensaje de datos, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 806 de junio de 2020 y se dio por notificado el 20 de septiembre de 2021, pasados los 5 días para pagar, no obra en el proceso constancia de pago, sin embargo se recibió pronunciamiento del demandado el 1 de octubre de 2021 en el cual propone como forma de pago la siguiente:

Se inserta imagen

---

De: Diego A. Escobar Chacon [mailto:escobad14@hotmail.com]  
Enviado el: viernes, 01 de octubre de 2021 09:30 a.m.  
Para: Diana Bedoya; Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali  
CC: Carolina M  
Asunto: Re: CONSTANCIA NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO VIA EJECUTIVA-RADICADO 2021-241

Buen día para todos.

El señor Jesucristo les bendiga enormemente 🙏🙏.

De acuerdo con la notificación de la presente demanda y en acción de respuesta de acuerdo a los tiempos estipulados en la misma, consulté a la defensoría del pueblo dado que por medio de consultorio jurídico no se pudo realizar la ayuda, el abogado de oficio me dirreccionó de acuerdo al estudio del caso.

Al no tener pruebas de algún pago de la obligación manifestada por la mamá de mi hijo menor, no tengo argumentos para la defensa, por tal motivo en respuesta del proceder a dicho pago, propongo de manera escrita, el pago de la siguiente manera:

1. Pago mensual de la cuota alimentaria pactada anteriormente y con su respectivo incremento de acuerdo al IPC.
2. Abono de la primer cuota de la demanda ejecutiva, para finales del mes de octubre, un monto de \$2.000.000.
3. Cuota de \$1.000.000 para el mes de diciembre.
4. \$1.500.000 para el mes de Marzo del año 2022.
5. \$1.500.000 para el mes de junio año 2022.
6. \$1.500.000 para el mes de octubre año 2022.
7. \$3.000.000 para Diciembre año 2022.

Dado mi caso que no cuento con el dinero en el momento y por tema de reporte negativo en centrales de riesgos, donde entidades financieras no me pueden facilitar un préstamo, hago la anterior propuesta.

Con estas cuotas será sanada la demanda ejecutiva por el monto en mención.

Aclaro de igual manera que serán cuotas apartes de las cuotas alimenticias que se entregarán mes a mes para el bienestar del niño.

Quedó atento a su respuesta, cualquier inquietud estoy para aclararla y si se requiere algún soporte tanto del consultorio jurídico como del abogado de oficio de la defensoría del pueblo, con gusto los compartiré.

Gracias

Diego Escobar Chacón  
c.c. 6.391.177 Palmira (v).

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se busca obtener el pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y solo cabe la excepción de pago, situación que pese a que el demandado se pronunció no se cumplió

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o cualquier providencia judiciales que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde a las conciliaciones realizadas en la Comisaria Cuarta de Familia del Guabal el 4 de diciembre de 2012, Acuerdo verbal de Enero de 2019 y Conciliación en la Fiscalía 2 Local de Cali el 5 de febrero de 2020, donde el señor **Diego Alberto Escobar Chacón**, quedó obligado a cancelar cuotas alimentarias para su hijo. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, el demandado si realizó un pronunciamiento en el cual su intención de pagar lo que se le cobra en una fechas estipuladas por él, lo cual es de recibo para este despacho pues se trata de las cuotas alimentarias de un menor de edad quien tiene especial protección del estado.

Se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se requerirá a las partes para presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto y para que aporten los soportes de los pagos que vaya realizando el señor demandado de acuerdo con el compromiso que está asumiendo para llevar el control posterior de este proceso hasta el pago total de la obligación.

Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas con respecto a las medidas cautelares decretadas, las cuales se encuentran incorporadas en el Cuaderno de Medidas Cautelares. Para tal efecto se inserta el link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/yherrerp\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EonB1sXF-H5AhSO9tLN5XbsBt2GQKevQ7mczUi-kbw6hQ?e=Ywrlqk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/yherrerp_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonB1sXF-H5AhSO9tLN5XbsBt2GQKevQ7mczUi-kbw6hQ?e=Ywrlqk)

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **Seguir** adelante con la ejecución contra el señor **DIEGO ALBERTO ESCOBAR CHACÓN** identificado con la cédula 6.391.177, por los alimentos adeudados su hijo Camilo Escobar Moreno quien está representado por la señora **LEIDI CAROLINA MORENO CORDOBA** identificada con cédula 38.555.387, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 1721 del 9 de septiembre de 2021

**SEGUNDO.** - **Ordenar** a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

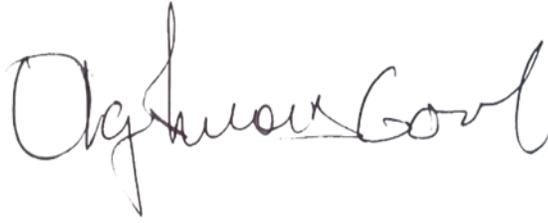
**TERCERO.** - **Condenar** al Ejecutado en costas.

**CUARTO.** – **Solicitar** al demandado que a través del correo electrónico institucional allegue al expediente los soportes de los pagos que vaya realizando para que obren y consten en este proceso.

**QUINTO.**- Poner en conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas por la

Secretaria de Transito de Cali y la Secretaria de Tránsito del Cerrito, las cuales se pueden visualizar en el cuaderno de Medidas Cautelares que se insertó en este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza